



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Remisión, espectáculos públicos, alcohol, sustancias, competencia parcial



Solicitud

El número de personas remitidas a Juzgados Cívicos y/o Agencias del Ministerio Público en espectáculos públicos o con motivos de éstos, que se encontraran bajo los influjos de alcohol o alguna sustancia y que hayan sido certificadas por personal médico legista.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, “*no obra registro alguno*” sobre infracciones relacionadas con ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.



Inconformidad con la Respuesta

Falta entrega de la información requerida



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, así como las constancias de remisión tanto a la Fiscalía General de Justicia como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la *solicitud* y notificación a la *recurrente*, por tener atribuciones concurrentes.

Sirve de apoyo argumentativo lo razonado en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4842/2022 y INFOCDMX/RR.IP.4948/2022 aprobadas por el Pleno de este Instituto en la sesión ordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado* y se sobreseen los aspectos novedosos



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información de su competencia y remita vía correo electrónico la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia y Secretaría de Seguridad Ciudadana

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4947/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* de información con número de folio **090161722000989** y **SOBRESEEN** los planteamientos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161722000989** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió:

“El número de personas remitidas a Juzgado Cívico y/o Agencia del Ministerio Público en espectáculos públicos o con motivos de éstos, que se encontraran bajo los influjos del alcohol o intoxicados por alguna sustancia (separar ambos rubros) y que hayan sido certificados por médico legista.” (Sic)

Señalando como otros datos para facilitar su localización:

Boletas de remisión ante Juez Cívico. Puestas a Disposición ante Ministerio Público. Certificados de Estado Psicofísico emitido por médico legista adscrito a la Secretaría de Salud.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El seis de septiembre, por medio de la *plataforma* y los oficios CJSL/UT/1474/2022 de la Unidad de Transparencia y CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/315/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria el *sujeto obligado* remitió el diverso CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/658/2022 de la JUD de Cultura de la Legalidad y Registro, por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/658/2022. JUD de Cultura de la Legalidad y Registro

“... de acuerdo a lo informado a esta Jefatura de Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro, de los asuntos tratados y las resoluciones que se dictaron en los Juzgados Cívicos adscritos a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, así como de los Juzgados Cívicos Itinerantes, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva de los archivos con los que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental, no obra registro alguno de remisiones ante el Juez Cívico por la infracción a la Ley de Cultura Cívica de la CDMX artículo 28 fracción V, que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas”. (sic).

1.3 Recurso de revisión. El siete de septiembre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“... su respuesta versa únicamente, sobre una sola de las conductas contenidas en la Ley de Cultura Cívica (ingerir bebidas embriagantes) y no por cualquier otra (injurias, lesiones, alteración del orden, etc. ” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El siete de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4947/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de doce de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre por medio de la *plataforma* y del oficio CJSL /UT/1593/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* realizó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó a través del diverso CJSL/DEJC/SCLSJ/JUDCLR/736/2022 de la JUD de Cultura de la Legalidad y Registro:

“... se le dio la información acorde a lo solicitado de manera puntual, haciendo énfasis en la fracción 28 V correspondiente a la ingesta de bebidas alcohólicas o bien ingerir, inhalar o aspirar cualquier sustancia tóxica, referente a lo manifestado en la Solicitud de Información Pública, mismas que se encuentran establecidas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, así mismo es importante destacar que no se hace mención en la solicitud de información que se remita información sobre las puestas a disposición de cualquier otra fracción contenida en la ley citada con antelación, siendo específico en el número de personas remitidas a Juzgados Cívicos y/o Agencias del Ministerio Público en espectáculos públicos o con motivo de éstos, que se encontraban bajo los influjos del alcohol o intoxicados con alguna sustancia (separar ambos rubros).

Por lo anterior se concluye que esta Unidad administrativa actuó en todo momento bajo los principios señalados en la ley de Transparencia, específicamente en el de máxima publicidad ya que se hizo una búsqueda exhaustiva y se le proporcionó la información solicitada de manera oportuna en tiempo y forma.”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veinticuatro de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* solicitó concretamente requirió el número de personas remitidas a Juzgados Cívicos y/o Agencias del Ministerio Público en espectáculos públicos o con motivos de éstos,

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

que se encontraran bajo los influjos de alcohol o alguna sustancia y que hayan sido certificadas por persona médica legista, delimitando claramente ambos rubros.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* también requirió información respecto personas que cometieran otras como “*injurias, lesiones, alteración del orden, etc.*”, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que, constituyen un requerimiento novedoso que no se encontraba en la *solicitud* inicial, y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto en la respuesta inicial de la que se inconforma la *recurrente*, no puede formar parte de la respuesta ni ser motivo de inconformidad, por lo que tampoco pueden formar parte del presente estudio.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CJSL/UT/1474/2022, CJSL/UT/1593/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/315/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria, así como, CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/658/2022 y CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/736/2022 de la JUD de Cultura de la Legalidad y Registro.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió el número de personas remitidas a Juzgados Cívicos y/o Agencias del Ministerio Público en espectáculos públicos o con motivos de éstos, que se encontraran bajo los influjos de alcohol o alguna sustancia y que hayan sido certificadas por personal médico legista.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, “*no obra registro alguno de remisiones ante el Juez Cívico por la infracción a la Ley de Cultura Cívica de la CDMX artículo 28 fracción V*”, es decir, infracciones relacionadas con ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega y precisión en la información requerida, ya que, a su juicio, la respuesta solo atiende al consumo de bebidas embriagantes.

Es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén **obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Al respecto, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto, deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración

Pública de la Ciudad de México, a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y **Justicia Cívica**, y tiene entre sus atribuciones:

- IX. **Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad**, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto, y
- XIII. **Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad**, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la Ciudad de México⁴ prevé que corresponden a la que la Secretaría entre otras actividades:

- I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la **prevención y contención** de las violencias, de los **delitos e infracciones** y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el **orden públicos**;

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1452-leyorganicadelasecreteriadeseguridadciudadanadelaciudaddemexico#ley-org%C3%A1nica-de-la-secretar%C3%ADa-de-seguridad-ciudadana-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

- II. Participar, **en auxilio del Ministerio Público**, en la investigación y persecución de los delitos, en la **detención de personas**, así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito;
- XXVII Bis. **Regular, operar y administrar** los Centros Penitenciarios, **Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, Centros Especializados y acción cívica**, y
- XXVII Ter. Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la **ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común**.

De manera complementaria, los artículos 33 fracciones II y V, así como, 35 fracción VIII de la citada Ley, la mencionada Secretaría también se encarga del mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos, de intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, **detener** y presentar a la persona indiciada ante el Ministerio Público, **detener** y *presentar inmediatamente a probables personas infractoras ante la Persona Juzgadora*, y en auxilio del Ministerio Público, perseguir, **detener** y presentar de inmediato a la persona indiciada en caso de delito flagrante.

Igualmente, las fracciones XIX y XXIII del artículo 5 de la Ley Orgánica de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México**⁵ incluye dentro de su personal sustantivo a Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, Técnica y Científica sujetas al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia, así como a las personas integrantes de los Cuerpos de Investigación Técnica y Científica de la Fiscalía General. Detallando expresamente en su artículo DÉCIMO TERCERO que la Fiscalía contará con **personal médico legistas en su plantilla de personal**.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf

Finalmente, de los artículos 6, 9, 10 y 39 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México⁶ se desprenden atribuciones en la materia correlacionadas, tanto para la persona Juzgadora, la Consejería como para la Secretaría de Seguridad, respectivamente, tales como:

- La **Persona Juzgadora** hará de conocimiento de manera inmediata y por escrito al **Ministerio Público** cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, dejando constancia en el expediente de la comunicación en donde se establezca, entre otros aspectos, la relatoría de los hechos posiblemente constitutivos de delito.
- Corresponde a la **Consejería**; establecer el número, distribución y **competencia territorial de los Juzgados** que deban funcionar en cada Alcaldía, **supervisar el funcionamiento de los Juzgados** y del área de **peritos**, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables; establecer las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad; establecer, con la **Secretaría**, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de personas infractoras, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Personas Infractoras;
- A la **Secretaría** le corresponden, la preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y supervisar que los elementos de policía vigilen, custodien y trasladen durante todas las etapas del procedimiento a las personas probables infractoras y contará con, entre otras atribuciones; detener y presentar inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad ante la **Persona Juzgadora** a las personas probables infractoras; registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las personas **policías**, y
- En todos los casos y para efecto de la individualización de la sanción, la **Persona Juzgadora** considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66400/31/1/0

intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Lo anterior resulta relevante debido a que, tomando en consideración los artículos 200 y 211 de la citada *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Asimismo, cuando se determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atenderla, deberá de comunicarlo a la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* señalando el o los *sujetos obligados* competentes, o en caso de ser **parcialmente competente**, pronunciarse sobre la parte que corresponda y **remitirla** a efecto de que la otra entidad se pronuncie sobre lo conducente.

De ahí que se estime que el *sujeto obligado* debió remitir la *solicitud* a todas las entidades competentes a efecto de que se pronuncien sobre la información que les corresponda, sin embargo, se limitó a señalar de manera genérica que no contaba con la información requerida, sin remitir el soporte documental que diera cuenta de la realización de una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, o bien la debida remisión de ésta.

De tal forma que, no resulta suficiente la afirmación de no contar con la información para considerar que la respuesta atiende debidamente a la *solicitud*, ello, porque se estima que debió pronunciarse claramente respecto de la información con la que contara y fundada y motivadamente remitir la *solicitud* a la entidad competente a efecto de garantizar su atención y seguimiento.

Es decir que, el *sujeto obligado* debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, así como las constancias de remisión tanto a la **Fiscalía General de Justicia** como a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la *solicitud* y notificación a la *recurrente*.

Todo lo anterior, debido a que para considerar que un acto o respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

Sirve de apoyo argumentativo lo razonado en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4842/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.4948/2022** aprobadas por el Pleno de este Instituto en la sesión ordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Remita la información con la que cuente relacionada con el número de personas remitidas a Juzgados Cívicos y/o Agencias del Ministerio Público en espectáculos públicos o con motivos de éstos, que se encontraran bajo los influjos de alcohol o alguna sustancia y que hayan sido certificadas por personal médico legista.
- **Remita vía correo electrónico la *solicitud* tanto a la Fiscalía General de Justicia como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de que se pronuncien como corresponda e informe a la *recurrente* el numero de folio que se le asigne.**

II. **Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la

respuesta emitida el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO, asimismo, conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**